

Jurisprudencia

Daño Moral - Responsabilidad del Transportista - Negligencia - Nombre - Discriminación

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal
Autos: Mustafa Ali, J. c/Aerolíneas Argentinas SA s/Daños y Perjuicios
Fecha: 01-04-2015

1. Corresponde condenar a una empresa de transporte aéreo a indemnizar por daño moral al actor como consecuencia de los reiterados inconvenientes que tuvo que padecer al momento de realizar el abordaje de los sucesivos vuelos que debe realizar con motivo de su trabajo, en tanto si bien las demoras que sufrió al realizar los abordajes no tenían su raíz en su origen sirio sino que se produjeron debido a que su apellido figuraba en una lista de personas sospechadas de terrorismo, lo cierto es que existió un obrar negligente en la demandada la cual incurrió en un exceso al demorar al pasajero en siete oportunidades durante dos años, debiendo soportar estoicamente que se lo confundiera con un terrorista del islam, máxime cuando no existe constancia de que se le haya brindado al actor la información necesaria respecto de qué medidas podía tomar para evitarse los inconvenientes derivados de la homonimia con quien realmente figuraba en el referido listado.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Eximentes de la Responsabilidad - Culpa de la Víctima - Responsabilidad Médica - Historias Clínicas - Hospital

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: D´A., R. J. c/Instituto Argentino de Diagnostico y Tratamiento SA y Otros s/Daños y Perjuicios
Fecha: 04-02-2015

1. Corresponde rechazar la demanda de daños interpuesta por un paciente que estando internado en la guardia de un instituto médico sufrió lesiones por una caída en uno de los baños del establecimiento, debido a un desvanecimiento que sufrió, en tanto el accidente padecido por el actor fue consecuencia directa de su imprudente conducta, dado que a pesar de contar con la posibilidad de solicitar la asistencia de un enfermero, optó por desplazarse hacia el baño por sus propios medios cuando no se hallaba en condiciones de poder hacerlo.
2. No debe entenderse que si la copia de la historia clínica presentada por la demandada al contestar la acción entablada en su contra posee diferencias con la secuestrada en su oportunidad, ello sea determinante para endilgar responsabilidad a los médicos, en tanto solo configura una presunción en

contra del galeno pero no es lo único a lo que hay que atenderse para responsabilizar al profesional o al establecimiento asistencial.

3. Aún cuando las deficiencias o enmiendas de la historia clínica en algunos casos puedan generar una presunción desfavorable en contra de quienes tienen el deber de confeccionarla y resguardarla, esa sola circunstancia no alcanza para tener por acreditada la culpa de los médicos ni la responsabilidad del ente asistencial, pues debe ponderarse en relación con los antecedentes que presenta cada caso y atendiendo a las demás pruebas aportadas por las partes además debe tener relación de causalidad adecuada con el daño sufrido como consecuencia de la actuación del médico o de los servicios del establecimiento.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Responsabilidad Contractual - Contrato de Depósito - Contrato de Garaje - Responsabilidad Profesional

Tribunal: Cám. Apel. en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén
Autos: Olazabal Franco c/Suizos SRL s/Sumarísimo Ley N° 2268
Fecha: 26-02-2015

1. Corresponde responsabilizar a un hotel por el robo de una motocicleta de un cliente que se encontraba guardada en su garaje, en tanto se acreditó que entre los servicios ofrecidos por la demandada se encontraban las cocheras vigiladas las 24 hs. por cámaras, y a su vez al actor se le cobró un precio especial por la utilización de la misma, máxime cuando la falta de registración expresa del bien en cuestión no resulta relevante toda vez que el art. 2229 del Cód. Civ. considera que se configura el depósito necesario aún cuando los objetos no hayan sido entregados expresamente al posadero o a sus dependientes.
2. El depósito hecho en las posadas, se verifica por la introducción en ellas de los efectos de los viajeros, aunque expresamente no se hayan entregado al posadero o sus dependientes, y aunque ellos tengan la llave de las piezas donde se hallen los efectos.
3. El depósito hecho en las posadas se trata de un depósito necesario ya que el viajero inevitablemente tiene que dejar sus cosas en el mismo lugar donde se hospeda y debe confiar en el dueño y el personal de la empresa hotelera, por lo que el contrato se perfecciona cuando se introducen las cosas que el viajero lleva consigo en el hotel, aunque no se las haya entregado

expresamente al hotelero.

4. El posadero u hotelero es responsable igualmente por los automóviles que se introduzcan en el hotel aunque se los guarde en un predio o garaje diferente del edificio del hotel.